



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 46911**

**SALA VI**

**Expediente Nro.: CNT 30435/2018**

**(Juzg. N° 57)**

**AUTOS: "RODRIGUEZ, OSCAR ANSELMO C/ PROVINCIA ART S.A.  
S/ACCIDENTE-LEY ESPECIAL"**

Buenos Aires, 15 de mayo de 2019.-

**VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por el actor a tenor de los agravios expresados en el memorial glosado a fs. 21/41 contra la resolución dictada a fs. 19/20, en virtud de la cual la Sra. Jueza "a quo" declaró la incompetencia territorial para conocer en el presente reclamo.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Que, los términos en que se plantean los agravios en el memorial de fs. 21/41, imponen memorar que -al interponer la acción- el actor cuestionó la constitucionalidad de sendas disposiciones de la ley 27.348, de normas complementarias y reglamentarias (ver fs. 10 y ss.).

Que, en el marco de los citados planteos, la magistrada de grado consideró constitucional el diseño procedimental previsto por la ley 27.348 y, en esa ilación, sostuvo -básicamente- que "...conforme se denuncia en el escrito de inicio, el actor se domicilia en Alsina 5534, localidad de

---

Fecha de firma: 15/05/2019

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA S. GRIGONI IRIART, PROSECRETARIA LETRADA



#32342297#234534443#2019051513333727

González Catan, La Matanza, Provincia de Buenos Aires, y se desempeñó bajo relación de dependencia para su empleador Municipalidad de La Matanza, con domicilio en Perú 2250, San Justo, Provincia de Buenos Aires, esto es, la efectiva prestación de servicios por el trabajador y el domicilio donde habitualmente se reportaba, aconteció fuera del ámbito de esta jurisdicción territorial...al tener en cuenta que el actor ha promovido demanda el día 06/08/18 con posterioridad a la vigencia de la ley 27.348 y no surgiendo de la causa la existencia del supuesto de excepción previsto en el tercer párrafo del art. 1, esto es que se trate de un trabajador vinculado a una relación laboral no registrada...", por lo que, declaró la incompetencia territorial para conocer en el presente reclamo (fs. 19/20).

Que, asimismo, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada se remitieron las presentes actuaciones al Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que se expidió conforme el Dictamen Nro.88.567 del 06/03/2019 (ver fs. 43/47).

**II.** Que, sobre el punto, cabe señalar que esta Sala, por mayoría, se expidió en torno a la invalidez constitucional del art. 1° de la ley 27.348, en el precedente "Freytes Lucas Gabriel c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley especial" (S.I. N° 42.273 del 12/12/2017), a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

Que, en efecto, en el citado precedente esta Sala -en mayoría- resolvió, en lo sustancial que interesa, que el art.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI

1° de la normativa en análisis afecta el principio del juez natural y el derecho de acceso a la justicia, al establecer la obligatoriedad de una instancia administrativa previa, constituida por la actuación de las comisiones médicas con facultades jurisdiccionales que exceden el marco de su competencia, restringiendo el derecho del trabajador de reclamar ante los Tribunales Judiciales, mediante el debido proceso. Por ello, en dicha oportunidad, se concluyó que tal exigencia resultaba inconstitucional, razonamiento que, "*mutatis mutandi*", resulta plenamente aplicable al "sub lite".

Que, desde esta perspectiva, en el caso, la competencia territorial para entender corresponde establecerla en función de lo normado por el art. 24 de la L.O. que da transcendencia, entre otros aspectos, "*...al domicilio del demandado*".

Que, en consecuencia, y ante la denuncia del domicilio de Provincia ART S.A. en esta Ciudad -v.gr. Carlos Pellegrini Nro.91 (ver fs. 4) -, corresponde revocar lo resuelto en la anterior instancia a fs. 19/20 y, en su mérito, declarar la aptitud de este Fuero para conocer; sin perjuicio, claro está, de lo que, oportunamente, pudiera resolverse, de materializarse una oposición bajo la forma de una excepción, ya que no existe razón alguna para dudar de oficio de lo aducido por la parte actora en su demanda.

**III.** Que, por último, la cuestión se resuelve sin costas, atento a la ausencia de contradictorio (arg. art. 68, 2do. párrafo, del C.P.C.C.N.).

---

Fecha de firma: 15/05/2019

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA S. GRIGONI IRIART, PROSECRETARIA LETRADA



#32342297#234534443#2019051513333727

Que, por ello, oído el Fiscal General Interino, **el Tribunal RESUELVE:** 1º) Revocar el pronunciamiento de fs. 19/20 y, en su mérito, declarar la aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones, sin perjuicio de lo que, oportunamente, pudiera resolverse, de materializarse una oposición bajo la forma de excepción; 2º) Sin costas.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

**GRACIELA L. CRAIG**  
**JUEZ DE CAMARA**

**LUIS A. RAFFAGHELLI**  
**JUEZ DE CAMARA**

Ante mí.-

